

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Primero Ámbito de aplicación y criterios de interpretación

Artículo 1.

1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Sexto del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 y artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Todas las disposiciones que emanen del presente Reglamento serán interpretadas de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Artículo 2.

1. Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto por:

- I. El Libro Séptimo del Código Electoral del Estado de Jalisco.

- II. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal que, en lo conducente, sean aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.
- III. Los principios generales del derecho.

Capítulo Segundo

Procedimientos sancionadores y conceptos

Artículo 3.

1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, así como conocer y resolver de aquellas conductas u omisiones que presuntamente constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Artículo 4.

1. Los procedimientos sancionadores que se regulan son:

- I. Ordinario; y,
- II. Especial.

Artículo 5.

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- I. En lo relativo a los ordenamientos jurídicos, por:
 - a) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b) Código: el Código Electoral del Estado de Jalisco; y,
 - c) Reglamento: el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
 - d) Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

II. En cuanto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y sus órganos, se entenderá por:

- a) Instituto: el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- b) Comisión: la Comisión de Quejas y Denuncias; y,
- c) Secretaría: la Secretaría Ejecutiva.
- d) Órganos: Se entenderán como órganos desconcentrados del instituto, los consejos distritales y municipales.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Procedimiento sancionador ordinario:** es aquel que se inicia de oficio o a petición de parte, por escrito, de manera verbal o por algún medio de comunicación ante algún órgano del Instituto, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, bajo los supuestos que establece la propia legislación.
- b) **Procedimiento sancionador especial:** procedimiento aplicable para los casos de violaciones a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 116-bis de la Constitución Política de la entidad; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en el Código; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o en los casos relativos a violencia política contra las mujeres en razón de género.
- c) **Queja o denuncia:** acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local;
- d) **Parte quejosa o denunciante:** sujeto que formula la queja o denuncia;
- e) **Parte denunciada:** sujeto que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;

- f) **Oficialía de partes virtual:** Plataforma digital que permitirá la recepción de documentos, y dar de alta trámites y el seguimiento de los mismos.
- g) **Sistema de notificaciones electrónicas:** Este procedimiento se establece para realizar notificaciones por medios electrónicos, es decir, dicho sistema de notificaciones, automáticamente genera un aviso de notificación y una constancia de envío y acuse de recibo de la comunicación procesal practicada.
- h) **Audiencia virtual:** Aquella celebrada de manera remota. Se realiza a través de los medios tecnológicos que proporcionan comunicación bidireccional o multidireccional de manera directa, fluida y flexible de audio, imagen, video y datos de alta calidad, permitiendo una interacción simultánea y en tiempo real, entre las personas involucradas en su celebración, las personas funcionarias del Instituto y las partes, en los lugares de transmisión y recepción indicados para tales fines.
- i) **Proyecto:** proyecto de resolución.
- j) **Candidata o candidato:** es aquella persona que es registrada ante el Instituto para participar en una elección constitucional, incluyendo quien se postula en forma independiente a un partido político.
- k) **Precandidata o precandidato:** es la persona que pretende ser postulada por un partido político o coalición a una candidatura para contender por un cargo de elección popular, conforme al Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
- l) **Aspirante:** es quien externa de manera pública su intención de contender por un cargo de elección popular.
- m) **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** De conformidad con el artículo 2, párrafo 1, fracción XXI del Código, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada

en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y en el artículo 446 Bis del código, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- n) **Análisis de riesgo:** Aquél que identifica la proximidad real, actual, inmediato, inminente posible o probable de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género.
- o) **Estereotipo de género:** Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres.

Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.

- p) **Grupo en situación de discriminación y subrepresentado:** Son los que se determinan en el artículo 15 Octavus, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- q) **Medidas cautelares:** Actos procedimentales que determine el Consejo o la Comisión, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
- r) **Medidas de Protección:** Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.
- s) **Perspectiva de género:** Visión analítica, metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

- t) **Plan de seguridad:** Documento a través del cual, a partir del análisis de riesgo que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral.
- u) **Tutela preventiva:** Medida de prevención que las autoridades deben adoptar para garantizar la más amplia protección, a fin de evitar que determinada conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.
- v) **Víctima:** Aquellas personas físicas que pudieran estar sufriendo algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Capítulo Tercero

De los sujetos, y definiciones aplicables a las conductas sancionables

Artículo 6.

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

- I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del Código, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

- a) Se entenderá por **equipamiento urbano**, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar los servicios urbanos en los centros de población, desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.
- b) Se entenderá por **accidente geográfico** al conjunto de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son plantas, arbustos y árboles.
- c) Se entenderá por **equipamiento carretero** a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.
- d) Se entenderá por **equipamiento ferroviario** el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.
- e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden

su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

- f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- g) Se entiende por **actos de precampaña electoral** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidatas o precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para recibir la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular.
- h) Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las candidatas o candidatos o titulares de vocerías de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.

II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

- a) **Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera

de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y,

- b) **Actos anticipados de precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Capítulo Cuarto

De las comunicaciones a las partes

Artículo 7.

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, la admisión del procedimiento sancionador, las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas.

2. Las notificaciones personales que deban practicarse a personas distintas a dirigentes o representantes de los partidos políticos, o a las y los servidores públicos, deberán de realizarse personalmente con el interesado, salvo lo dispuesto por el párrafo 7 del artículo 461 del Código, debiéndose levantar la correspondiente acta de notificación, la cual deberá contener la descripción del acto o resolución que se notifica, el lugar, hora y fecha en que se hace la notificación, y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, así como el medio con el que se identifique a dicha persona. En el caso de que ésta se niegue a identificarse o a recibir la notificación, se hará constar tal circunstancia en el acta.

3. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, a efecto

de que la o el destinatario comparezca al Instituto a notificarse del acuerdo o resolución respectivo, el que estará a la vista en los estrados.

4. A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá a lo siguiente:

I. Las cédulas de notificación deberán contener:

- a) La descripción del acto o resolución que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- d) Firma del notificador; y
- e) Copia del documento que se notifica.

II. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente copia de la cédula respectiva, asentando la razón de la diligencia.

III. Cuando las y los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, ya sea porque éste no exista o porque no les corresponde, la notificación se practicará por estrados.

5. Las notificaciones podrán practicarse de manera personal y mediante un sistema de notificaciones electrónicas, a través del correo electrónico proporcionado al momento de presentar la denuncia en la oficialía de partes virtual.

Las notificaciones electrónicas surtirán efectos al momento en que el sistema de notificaciones de la Oficialía de Partes Virtual registra la recepción del mensaje.

Las partes son responsables, en todo momento, de revisar el buzón electrónico de la cuenta para imponerse del contenido de la notificación.

Para la tramitación, atención, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores mediante la vía virtual se deberá usar el

programa de oficialía virtual del instituto, en términos del Manual de Uso de la Oficialía Virtual.

6. Los plazos establecidos en el Libro Sexto del Código iniciarán a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente.

Artículo 8.

1. El emplazamiento de la parte denunciada a un procedimiento sancionador, deberá de practicarse personalmente con la o el interesado, en el domicilio proporcionado en el escrito inicial de denuncia.

2. En el supuesto de que la parte quejosa o denunciante no proporcione el domicilio en que deba de ser emplazado la o las personas denunciadas, la Secretaría prevendrá al denunciante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, en el caso de los procedimientos sancionadores ordinarios, o de veinticuatro horas en el caso de los procedimientos sancionadores especiales, proporcione el domicilio faltante, con el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo anterior, se le tendrá por no presentada su denuncia.

3. En el supuesto de que parte quejosa o denunciante omita señalar domicilio para recibir notificaciones, las mismas se le practicarán mediante cédula que se fijará en los estrados del Instituto, incluso aquellas de carácter personal.

Tratándose de los procedimientos que se tramiten vía electrónica mediante la Oficialía Virtual, las notificaciones se practicarán en el correo electrónico que se señale para tal efecto en el escrito de denuncia. En caso de que no se proporcione ninguno, las notificaciones se realizarán de conformidad con el artículo 7, párrafo 5 del presente Reglamento, en el correo electrónico registrado para hacer uso de la oficialía virtual y mediante el cual se presentó el escrito de denuncia.

4. En caso de que no se encuentre a la parte denunciada en la primera búsqueda en el domicilio designado por la parte quejosa o denunciante, y cerciorado de que es ese su domicilio, se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que se encuentren señalando fecha y hora en la que deberá

esperar al notificador, y si no aguarda, se practicará la diligencia de emplazamiento con la persona que se encuentre.

5. Si alguno de los domicilios señalados por la parte quejosa o denunciante, no resultase correcto, ya sea porque fuere inexistente o porque no correspondiere a la persona señalada, se procederá en los términos previstos en el segundo y tercer párrafo del presente artículo.

6. Si una vez proporcionado el nuevo domicilio resultare que éste continúa siendo incorrecto, se tendrá por no presentada la denuncia.

Capítulo Quinto

De la acumulación y escisión

Artículo 9.

1. En los supuestos de acumulación previstos en el primer párrafo del artículo 464 del Código, se entenderá por:

I. Litispendencia: es la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;

II. Conexidad: es la relación entre dos o más procedimientos, por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.

III. Vinculación de dos o más expedientes de procedimientos: cuando existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de un mismo acto o provengan de una misma causa.

2. La Secretaría decretará la acumulación de expedientes, de oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de la aprobación de la resolución.

3. La Secretaría podrá decretar la escisión cuando de un procedimiento sancionador sea necesario formar otro distinto por tratarse de diversos hechos o causas. De igual manera, cuando se siga un mismo procedimiento en contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables, se escindirán el procedimiento para efectos de resolver el asunto respecto de los sujetos sobre los que ya se encuentre concluida la investigación, y las resoluciones posteriores se glosarán en el mismo expediente. En los procedimientos sancionadores ordinarios, se podrá realizar la escisión hasta antes del cierre de instrucción, y en el caso de los especiales, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en ambos casos, mediante un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados.

Capítulo Sexto

De las medidas cautelares

Artículo 10.

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de la parte quejosa o denunciante o a propuesta de la Secretaría, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.

2. Por actos irreparables se entenderán aquéllos que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran.

3. Las medidas cautelares se ordenarán por la Comisión a petición de parte interesada o a propuesta de la Secretaría.

4. La Comisión deberá fundar y motivar las medidas cautelares que adopte con base en lo siguiente:

I. Condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento:

- a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el procedimiento; y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica definitiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

II. Las medidas cautelares deberán justificar:

- a) La irreparabilidad de la afectación;
- b) La idoneidad de la medida;
- c) La razonabilidad; y,
- d) La proporcionalidad.

5. La Secretaría podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

- I. Ordenar la suspensión de la distribución de propaganda contraria a la normatividad electoral, excepto la transmitida por radio y televisión; y
- II. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

6. En la resolución mediante la cual se ordenen las medidas cautelares, se atenderá lo siguiente:

- I. Establecerá que la parte denunciada retire la propaganda en un plazo no mayor de tres días, para el caso del procedimiento sancionador ordinario, y de veinticuatro horas para el procedimiento sancionador especial; y,
- II. En el caso de la distribución de propaganda contraria a la normatividad electoral que no sea transmitida en radio y televisión, la Comisión ordenará la suspensión inmediata.

7. De conformidad con el artículo 459 Bis del Código, en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, se podrán dictar las siguientes medidas cautelares y órdenes de protección:

I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;

Para la realización del análisis de riesgo y plan de seguridad a que haya lugar, inmediatamente después de recibida la queja o denuncia, se dará vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del estado.

Tratándose del otorgamiento de órdenes de protección, se deberá atender lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Acceso, el cual establece que en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes dicten las medidas de protección previstas en dicha Ley.

II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Capítulo Séptimo De las pruebas

Artículo 11.

1. Serán documentales públicas:

- I. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- II. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y,
- III. Los documentos expedidos por quienes posean investidura de fe pública de acuerdo con la ley.

Artículo 12.

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no se encuentren en los supuestos señalados en el artículo anterior.

Artículo 13.

1. El reconocimiento o inspección ocular es el examen directo que realiza el Instituto a través de sus órganos para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

2. Del reconocimiento o inspección ocular se levantará acta circunstanciada que firmarán quienes a él concurren, asentándose las observaciones, y todo lo necesario para establecer lo observado. Cuando fuere preciso se harán planos o se sacarán fotografías del lugar u objeto inspeccionado.

3. La pericial contable es el dictamen que emite una persona especialista en la materia.

4. Para el ofrecimiento de esta prueba deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito de queja, denuncia o contestación;
- II. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para la parte denunciada o la parte quejosa o denunciante, según corresponda;
- I. Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma; y,

- II. Proporcionar el nombre del perito designado, constancia de la aceptación y protesta de desempeñar el cargo, y exhibir en copia certificada el documento en que se acredite el legal ejercicio de la profesión.

5. La o el titular de la Secretaría Ejecutiva podrá ordenar el desahogo de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Artículo 14.

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En todo caso, la parte quejosa o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano sustanciador esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar.

En caso de que se requiera algún medio para el desahogo de la prueba técnica que deba de ser proporcionado por el oferente, deberá hacerlo por lo menos 24 horas antes al día y hora de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 15.

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

- I. Legales: las establecidas expresamente por la ley; y,

- II. Humanas: las que no se encuentran previstas por la ley y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 16.

- 1. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de constancias que forman el expediente.

Artículo 17.

- 1. Se entiende por pruebas supervenientes:
 - I. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse; y,
 - II. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que la persona oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Artículo 18.

- 1. En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto, se ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.
- 2. Si las pruebas obran en poder de terceras personas, se solicitará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que se acredite que se solicitó oportunamente por escrito y que el oferente manifieste bajo protesta de decir verdad que no le han sido entregadas.
- 3. Para ambos casos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.
- 4. Aquellas pruebas que se encuentren debidamente ofrecidas en el escrito de denuncia y que por su naturaleza no puedan presentarse de manera virtual, deberán presentarse físicamente dentro de las siguientes doce horas

contadas a partir de la presentación de la denuncia, de lo contrario se tendrá por no presentada.

Título Segundo

Procedimiento sancionador ordinario

Capítulo Primero

Del trámite inicial

Artículo 19.

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia de la infracción y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

2. En las denuncias o quejas que se presenten para dar origen a los procedimientos sancionadores, se deberán denunciar hechos, y corresponderá a la autoridad electoral determinar si se actualiza alguna infracción contenida en el Código.

Artículo 20.

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, bajo las siguientes bases:

- I. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa comicial local; y,
- II. La presentación de una queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador, interrumpe el cómputo de la prescripción. En el segundo caso, se requerirá que el inicio del procedimiento se notifique a quien tenga probable responsabilidad para interrumpir la prescripción.

Artículo 21.

1. En el caso de que la queja o denuncia tenga que ser ratificada por la persona denunciante, ésta deberá de hacerlo dentro del término de tres días; de no presentarse la parte quejosa o denunciante en el plazo concedido la o el titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá por no presentada la queja.
2. En el curso de los procesos electorales locales quien o quienes hayan interpuesto la queja podrán comparecer a ratificar su denuncia ante el Consejo Municipal o Distrital Electoral más cercano a su domicilio, siempre y cuando estos se encuentren instalados en ese momento o en el domicilio señalado correspondiente a las oficinas centrales del Instituto.
3. No será necesario que ratifiquen las denuncias interpuestas por las candidatas o candidatos y representantes de los partidos políticos que tengan debidamente acreditado su carácter ante el Instituto.

Artículo 22.

1. Si la parte quejosa o denunciante presenta un desistimiento de la denuncia o queja antes de que la Secretaría emita el acuerdo de admisión, improcedencia o propuesta de desechamiento respectivos, dicha autoridad deberá tenerla por no presentada.
2. El desistimiento se presentará por escrito signado por la parte quejosa o denunciante y deberá ser debidamente ratificado ante la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a tres días hábiles, en el caso de los procedimientos sancionadores ordinarios, o de veinticuatro horas en el caso de los procedimientos sancionadores especiales.

Capítulo Segundo Del proyecto de resolución

Artículo 23.

1. El proyecto de resolución deberá contener:

I. Preámbulo, en el que se señale:

- a) Lugar y fecha;
- b) Órgano que emite la resolución; y
- c) Datos que identifiquen al expediente, a la parte denunciada y, en su caso, a la parte quejosa o denunciante o la mención de haberse iniciado de oficio, así como el tipo de resolución que se emite.

II. Resultandos, que refieran:

- a) La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o cuando el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
- b) La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
- c) Las actuaciones de la parte denunciada y, en su caso, de la parte quejosa o denunciante, y
- d) Los acuerdos y actuaciones realizadas por los órganos encargados de la tramitación de los procedimientos sancionadores, así como el resultado de los mismos.

III. Considerandos, que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamentan la competencia;
- b) La apreciación y valoración de las constancias que obran en el expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
- c) La acreditación o no de la infracción motivo de la queja o denuncia;
- d) La acreditación o no de la responsabilidad de la parte denunciada;
- e) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquéllos se consideran violados;
- f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y

- g) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la individualización de la sanción.

IV. Puntos resolutivos, que contengan:

- a) El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos;
- b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, y
- c) En su caso, las condiciones para su cumplimiento.

Capítulo Tercero
De las sanciones y su individualización

Artículo 24.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 25.

1. Se considerará como reincidente a quien habiendo recibido sanción por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta.

Título Tercero
Procedimiento sancionador especial

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 26.

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera sumaria, la existencia de infracciones y responsabilidad de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo a los supuestos contenidos en el artículo 471 del Código.

Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que calumnie o ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

2. Cuando la queja se promueva por dos o más personas con interés común, deberán designar entre ellas un representante, en su defecto, lo hará la Secretaría en el primer acuerdo, sin perjuicio de que la parte respectiva lo sustituya por otro. La parte denunciada podrá también nombrar representante común.

Capítulo Segundo Del trámite

Artículo 27.

1. La queja o denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida en forma inmediata a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte de la parte quejosa o denunciante, supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Artículo 28.

1. En caso de que la queja o denuncia sea presentada por parte de un/a particular, la misma requerirá la ratificación por parte de la o el denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la o el titular de la Secretaría Ejecutiva Ejecutivo

la tendría por no presentada, acuerdo que se notificará a la o el denunciante por el medio más expedito al alcance.

Para efectos de este artículo, se entenderá que es un particular, cualquier ciudadana o ciudadano que no tenga el carácter de candidata o candidato o representante de partido político debidamente acreditado ante el instituto.

Artículo 28 bis

1. En caso de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 472, párrafo 5 del Código Electoral del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva elaborará el acuerdo de desechamiento respectivo.

2. En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará a la parte quejosa o denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Artículo 29.

1. La audiencia de pruebas y alegatos comprende las siguientes etapas:

- I. Exposición de denuncia y contestación;
- II. Admisión y desahogo de pruebas; y,
- III. Alegatos.

2. Quienes comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, lo podrán hacer:

a. Por escrito, en cuyo caso, se les proporcionará una copia de las actuaciones de la referida audiencia.

b. Presencialmente, para lo cual, se deberán identificar con documento oficial expedido por autoridad competente.

c. Virtualmente, para ello, se utilizarán las plataformas electrónicas y medios tecnológicos que permitan realizar la videoconferencia y que se indiquen al momento de la citación.

3. Cuando alguna de las partes se presente una vez iniciada la audiencia, podrá intervenir en la etapa correspondiente, siempre y cuando no se haya declarado por perdido el derecho para intervenir en la misma. No obstante, se le dará intervención en la siguiente etapa de la audiencia.

4. La parte quejosa o denunciante y la parte denunciada podrán comparecer a la audiencia por conducto de sus representantes legales, apoderados o representantes que han recibido nombramiento antes y durante el desahogo de la audiencia.

5. La representación de las partes no podrá ser delegada a terceras personas, salvo cláusula especial expresada por la o el poderdante.

Capítulo Tercero

Disposiciones relativas a los procedimientos sancionadores especiales por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 30. Metodología para actuar con perspectiva de género

Los funcionarios del instituto que participen en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores iniciados por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, tienen el deber de actuar con perspectiva de género.

1. En cada caso, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Artículo 31. Capacitación del personal.

A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán sustanciados por personas capacitadas y sensibilizadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo cual, el instituto se obliga a mantener una capacitación constante a los servidores públicos que intervengan directamente en la tramitación de los procedimientos sancionadores especiales iniciados con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 32. Informes que se rinden al Consejo

1. En cada sesión ordinaria, la Secretaría Ejecutiva presentará un informe ante el Consejo General respecto de las quejas o denuncias en materia de

violencia política contra las mujeres en razón de género presentadas. Dicho informe contendrá al menos, lo siguiente:

I. Fecha de presentación de las quejas o denuncias;

II. Número de expediente asignado;

III. Órgano del Instituto en que se presentó y, en su caso, si fueron remitidas al Tribunal electoral del Estado.

IV. En caso de que los hechos denunciados no estén vinculados a las facultades del Instituto, debe señalarse la autoridad a la que se remitió el asunto y la fecha en que se hizo del conocimiento de la autoridad competente;

V. Resumen de las conductas denunciadas;

VI. La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si fue desechada o sobreseída;

VII. Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación, y

VIII. Datos desagregados que permitan determinar si las víctimas pertenecen adicionalmente a algún grupo en situación de discriminación y subrepresentado.

2. Respecto a las solicitudes de medidas cautelares y de protección formuladas, que incluirá:

I. La materia de la solicitud de adopción de medidas;

II. La persona que la solicitó, especificando si se trata de una ciudadana, ciudadano, precandidata, precandidato, candidata, candidato, candidata o candidato independiente, partido político, órgano del Instituto, alguna otra autoridad electoral, entre otros;

III. La mención de la decisión que, en su caso, tome la Secretaría Ejecutiva sobre el turno de la solicitud;

IV. La indicación de si las medidas fueron o no concedidas deberán especificarse las razones por las cuales no fueron otorgadas;

V. En caso que se hayan concedido las medidas, el cumplimiento de éstas, y

VI. En su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente ya sea contra el PSE o las medidas cautelares.

La Secretaría Ejecutiva se auxiliará de la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación para la elaboración de los informes referidos.

Artículo 33.- Elaboración de estadística de los casos de violencia política

1. La Secretaría Ejecutiva deberá elaborar estadísticas sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito electoral, y que hayan sido del conocimiento del Instituto.

2. Para tal efecto, se deberá someter los datos personales a un procedimiento previo de disociación en el que se establezcan únicamente datos disgregados, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción IX de La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

3. Posteriormente, se deberá identificar los datos específicos que están en poder de la Dirección Jurídica desagregando la información en cinco grandes rubros, de manera enunciativa, pero no limitativa, como sigue:

I. Persona denunciante:

- a) Nombre de la persona denunciante.
- b) Sexo de la víctima.
- c) Interés propio o representación.

d) Pertenece a algún grupo étnico, comunidad indígena o grupo en situación de discriminación y subrepresentado.

II. Parte denunciada:

- a) Nombre de la presunta persona responsable.
- b) Sexo.
- c) Relación con la víctima.
- d) Es funcionario(a)

III. Materia de la litis:

- a) Tipo violencia.
- b) Derecho violentado.
- c) Hechos denunciados.
- d) Impacto territorial.
- e) Rural/ urbano.
- f) Incide en un proceso electoral.

IV. Procedimiento:

- a) Expediente.
- b) Fecha de presentación.
- c) Competencia del Instituto.
- d) Vía.
- e) Estado procesal.
- f) Sustanciación en el Instituto.
- g) Medidas adoptadas por el Instituto.
- h) Resolución Tribunal Electoral.
- i) Acreditación o no de la violencia.

V. Cadena Impugnativa:

- a) Impugnación Tribunal.
- b) Sentido de la impugnación.
- c) Impugnación sala regional.
- d) Sentido de la impugnación.

4. Dicho informe estadístico se deberá rendir cada año calendario, en la primera sesión ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, con el objeto de construir bases de datos, diagnósticos, estadísticas, zonas de riesgo y patrones que permitan atender estructuralmente el problema de la violencia política contra las mujeres en razón de género y encaminar las políticas institucionales a prevenir dicho fenómeno.

5. La estadística referida se podrá compartir con otros registros o sistemas, tal como el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, para mantener actualizada la información con la que cuenta el Instituto en la materia.

6. La Secretaría Ejecutiva se auxiliará de la Dirección jurídica, de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como de la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación para la elaboración de la estadística referida.

Transitorios

Primero. - El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Segundo. - Con la entrada en vigor de este Reglamento, se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al mismo.

Tercero. - Los procedimientos sancionadores que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.

Cuarto.- Con motivo de la emergencia sanitaria COVID19, a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas y hasta que culmine la emergencia sanitaria, las quejas y denuncias se recibirán preferentemente mediante la Oficialía de Partes virtual. Así mismo la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, será preferentemente por escrito o a través de medios electrónicos de forma virtual (videoconferencia).

Los particulares que deban ratificar sus escritos de denuncia o desistimiento deberán hacerlo previa cita y debiendo cumplir con el **Protocolo de Seguridad e Higiene del Instituto**, implementado con motivo de la emergencia sanitaria por el virus COVID-19, tratándose de candidatos debidamente registrados y representantes de partidos políticos acreditados ante este instituto podrán desistirse de forma virtual (videoconferencia).

En caso de que se pretendan presentar quejas o denuncias de forma presencial se deberá orientar y auxiliar a la ciudadana o ciudadano para que haga uso de la Oficialía de Partes virtual.